REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, lunes (13) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIO ISAAC RODRÍGUEZ SAENZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado	05001 33 33 030 **2013 00857** 00
Asunto	PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO POR ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL
Decisión	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que carece de competencia para continuar conociendo del asunto, puesto que corresponde su conocimiento en primera instancia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 04 de diciembre de 2013 se admitió la demanda de la referencia interpuesta por el señor MARIO ISAAC RODRÍGUEZ SÁENZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes: i) fallo de primera instancia del 26 de marzo de 2013 (Caso No. MEVAL – 2012 -105) por medio del cual se destituyó del cargo y se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años al señor MARIO ISAAC RODRÍGUEZ SÁENZ (fls 94 a 106); ii) fallo de segunda instancia del 09 de abril de 2013, confirmando la decisión (fls 120 a 135).

2. El día 22 de octubre del 2014 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y posteriormente, se realizó la audiencia de pruebas el día 21 de noviembre de 2014, donde se ordenó a las partes que conforme al artículo 181 del CPACA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes presentaran por escritos sus alegatos de conclusión.

3. Conforme lo anterior en el asunto de la referencia la siguiente actuación sería la sentencia.

4. Dentro de la oportunidad señalada, la señora Procuradora delegada ante este Despacho emitió concepto solicitando que se declarara la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, teniendo en consideración que este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

De igual manera solicitó que se remitiera el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para que de acuerdo a su competencia, asumiera el conocimiento del mismo (fls 398 a 400).

5. Este Despacho con el fin de garantizar los principios de celeridad y economía procesal y dando prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia adelantó el conocimiento del proceso hasta la fecha y se mantuvo en la convicción del deber de continuar con el mismo, por cuanto un proceso de similares pretensiones con radicado **30 – 2013 – 01246** adelantado en este Despacho, **fue remitido por competencia por parte del H. CONSEJO DE ESTADO** directamente a los Juzgados Administrativos de Medellín en providencia del 12 de septiembre de 2013. A lo anterior se suma que el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** en proveído del 19 de febrero de 2013 dentro del proceso con radicado **2013-00008** y ponencia de la Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ analizando la competencia para conocer de un proceso por sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad emitido por autoridad de orden nacional (Policía) determinó que correspondía a los Juzgados Administrativos.

Por otro lado, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA con ponencia de la Dra. YOLANDA OBANDO MONTES en providencia del 25 de julio de 2013 (proceso radicado **2013-00943**) estudiando el tema de la competencia para conocer de un proceso por sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad emitido por autoridad de orden nacional (Ecopetrol) determinó que correspondía al Consejo de Estado.

6. No obstante lo anterior, en un pronunciamiento reciente del día 05 de marzo de 2015, H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA con ponencia del Dr. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA (proceso radicado 2013 – 00214) haciendo referencia al tema de la competencia para conocer de un proceso por sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad emitido por autoridad de orden nacional (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL) dispuso:

> *"Dicha circunstancia sin lugar a dudas puede provocar conflictos de competencia, esto debido a la variada interpretación que puede darse a los artículos ya referenciados, sin embargo, y con el fin de resolver dicha problemática* ***la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo determinó como competente para conocer del***

> ***medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se controviertan sanciones disciplinarias impuestas por las oficinas de control interno disciplinario o funcionarios con potestad disciplinaria de las Ramas, Órganos y entidades del Estado cuando la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio a los Tribunales Administrativos en primera instancia****, esto por cuanto equiparó el control disciplinario que ejercen éstas al que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Lo anterior tiene plena concordancia con lo indicado por el H. Consejo de Estado en proceso con radicado 11001 03 25 000 2013 00759 00 el día 29 de julio de 2013 con ponencia de la Consejera Dra. BERTA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ en un proceso por sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad emitido por autoridad de orden nacional (Policía) determinó que correspondía a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

7. Conforme al anterior pronunciamiento, este Despacho en aras de salvaguardar los intereses de las partes y para evitar una eventual declaratoria de nulidad de la sentencia, se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo y remitirá el presente proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

8. No se realiza declaratoria de nulidad alguna por considerar este Despacho que proceder de conformidad se contradice con la decisión misma de declararse incompetente, y solo el Juez / Magistrado a quién le asiste la competencia tiene la facultad de efectuar anulaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ESTIMAR COMPETENTE al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para que conozca del asunto de la referencia, conforme las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Medellín, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto), para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **17 DE ABRIL DE 2015**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA